

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal de aplicación en todo el término municipal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.
2. En lo que se refiere a la naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción y exenciones del Impuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, además de los supuestos previstos en la ley, estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 3,00 euros.



Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, según el régimen establecido en los artículos 63 y concordantes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. En lo que se refiere a la base liquidable y su posible reducción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 66 a 70 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 4. Cuota, devengo y período impositivo.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:
 - A. Bienes inmuebles urbanos0,68 por 100.
 - B. Bienes inmuebles rústicos.....0,35 por 100.
 - C. Bienes inmuebles de características especiales0,60 por 100.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.



3. Se fija en el 50 por 100 la bonificación para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.
4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. No será de aplicación la extensión temporal de esta bonificación recogida en el párrafo segundo del artículo 73.2 de la Ley de Haciendas Locales.
5. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo. El periodo impositivo coincide con el año natural.

Artículo 5. Gestión.

En lo que se refiere a la gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.